

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00553-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja, presentado por la abogada KARENT ELIANA GUITÉRREZ VARÓN apoderada de la parte demandada, contra el auto de 18 de enero de 2021 que rechazó por extemporáneo el recurso de alzada contra la sentencia de 3 de noviembre de 2020.

Manifestó la recurrente en síntesis que, si bien el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, la sentencia censurada con el recurso de alzada se profirió el 3 de noviembre de 2020, esto es, en vigencia del decreto 806 de 2020, el cual contempla en su artículo 14 que el término para interponer el recurso es de cinco días.

La parte demandante no recorrió el traslado del presente recurso, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Sin mayores consideraciones, se debe indicar que contrario a lo manifestado por la abogada recurrente, la norma aplicable al caso es el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, tal como como pasa a exponerse.

Hay que diferenciar y establecer de forma clara las etapas que deben surtir en el trámite de un recurso de apelación contra una sentencia. Las fases del recurso de alzada son las siguientes: i) interposición del recurso, la cual conforme a la norma en cita debe presentarse bien sea en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes a la notificación cuando fueren por fuera de audiencia; ii) formulación de reparos concretos contra la decisión recurrida, la cual puede ser en audiencia o dentro del término ya referido; iii) estudio preliminar que hace el superior con sustento en el artículo 325 ibídem; iv) admisión del recurso de apelación, se da cuando el superior luego de superar el estudio de admisibilidad preliminar, no observar causales de nulidad que afecten el trámite, verificar que la decisión si sea objeto de la tipología del recurso, el efecto del mismo y que se cumplan los presupuesto formales en general; v) sustentación del recurso, es la exposición que hace el recurrente ante el superior de los argumentos que dan soporte a los reparos formulados

ante el a quo -artículo 14 Decreto 806 de 2020-; vi) traslado del escrito de sustentación al no recurrente; y vii) decisión del recurso vertical por escrito.

Así las cosas, resulta claro que la recurrente pretende que se aplique al caso en concreto una norma que regula una fase diferente de la apelación de sentencias, desconociendo la fase en la que nos encontramos, es decir, pretende aplicar una norma que regula la sustentación de la alzada a una fase de interposición y formulación de reparos concretos.

Colofón de lo expuesto, la decisión confutada, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de queja ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que aquel procede cuando se niega el recurso de alzada y no cuando el mismo se rechaza por extemporáneo, tal como lo dispone el artículo 352 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de queja ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el mismo se impetra contra una decisión no susceptible de dicho recurso, tal como se puso de presente en la decisión.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO